



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 25 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Secretaría ya procedió a realizar la revisión y posterior aprobación del proyecto de Resolución por medio del cual se ordena el pago de una sentencia judicial al señor GUSTAVO MORENO CARRANZA identificado con C.C. No. 4.164.052, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0019, que le fuera remitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica Dra. LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR, desde el día 09 de febrero de 2016. De ser afirmativa la respuesta se deberá allegar copia del acto administrativo y copia del respectivo comprobante de consignación a favor del demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

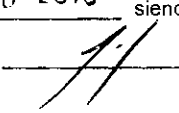
Con la respectiva comunicación remítase copia del oficio visto a folio 163 del expediente.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
26 FEB 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 25 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2014-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

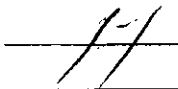
1.- Con forme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ portadora de la T.P. No. 149.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial visto a folios 120 a 125 de las diligencias.

2.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento en los terminos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día siete (07) de marzo de 2016 a partir de las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 8 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁵.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁵ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 25 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Director Administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Dependencia ya procedió a expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$717.045), con el fin de cancelar una sentencia judicial a la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.736.613, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0174, de acuerdo a lo manifestado por el Abogado Externo de la Secretaría de Educación de Boyacá Dr. ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN, en el oficio de fecha 08 de febrero de 2016. De ser afirmativa la respuesta se deberá allegar copia del acto administrativo y demás documentos que permitan verificar el cumplimiento del trámite respectivo.

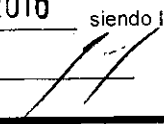
Con la respectiva comunicación remítase copia del oficio visto a folio 128 del expediente.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy	
<u>26 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00150

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2014-0150

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día dieciocho (18) de enero de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, tanto la apoderado de la entidad demandada, como la apoderada de los demandantes formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales se sustentaron dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profirió sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho fijó fecha de audiencia de conciliación para el día veintinueve (29) de febrero de 2016 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. (fl. 797)

Sin embargo, la apoderada de la parte actora, mediante oficio de 22 de febrero de 2016 (fl. 800), solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el veintinueve (29) de febrero de 2016 para el día 08 de marzo de 2016, en razón a que tiene programada ese mismo día otra audiencia en este Despacho.

En consecuencia se,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00150

RESUELVE:

1. FÍJESE como nueva fecha y hora el día ocho (08) de marzo de 2016 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 8 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>, de hoy <u>2 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite de proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2015, notificada por estado el 23 de enero de 2015 (fls. 103-104), éste Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación al demandado en los términos previstos en el art. 200 del C.P.A.C.A.

En auto de fecha 17 de septiembre de 2015 (fls. 111-112), se requirió a la parte demandante para que procediera a la remisión de la comunicación establecida en el art. 291 del C. G. del P., previa la elaboración de la misma por la secretaría del Despacho.

A su turno, la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, Dra. Nelly Johanna Saavedra, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2015, allegó al proceso la comunicación referida en el acápite anterior, con la constancia expedida por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO, en la cual se evidencia que en los *avisos de entrega* se hicieron dos visitas los días 06 y 07 de octubre de 2015, no siendo posible la notificación del demandado por la causal "RESIDENTE AUSENTE" (fls. 115-121).

Ahora bien, con base en lo anterior, este Despacho en providencia de 11 de febrero de 2016 (fl. 130), ordenó la notificación por AVISO al demandado en la forma indicada en el art. 292 del C. G. del P., cuando lo procedente era ordenar el emplazamiento al demandado en la forma prevista en los artículos 293 y 108 ibídem.

Visto lo anterior es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

*"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de 11 de febrero de 2016 (fl. 130), por medio del cual se ordenó la notificación por AVISO al demandado en la forma indicada en el art. 292 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 11 de febrero de 2016, por medio del cual se ordenó la notificación por AVISO al demandado en la forma indicada en el art. 292 del C. G. del P.

2.- De acuerdo a lo consignado en los documentos vistos a los folios 115 y 121 de las diligencias, y conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento del señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la entidad demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

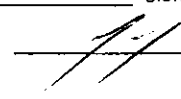
3.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.

4.- Reconocer personería a la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL portadora de la TP. No. 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 133).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy,	
<u>25 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0011

Tunja, 25 FEB 2016

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ASTRID ALMANZA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0011

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 25 de agosto de 2015 (fls. 67 a 70), en el que se ordenó:

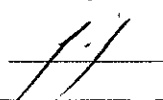
(...) "3. De conformidad con el Art. 171 numeral 3 del C.P.A.C.A.¹ notifíquese a las señoras **ROSALBINA BONILLA DE BUSTOS** y **CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS**, para tal efecto y como lo manda el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíqueseles personalmente el contenido de esta providencia, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes deben ser notificadas a la Calle 149 No 115 – 22 Apto 201 Bogotá D.C. (dirección de la señora ROSALBINA BONILLA DE BUSTOS) y a la Manzana C casa 1 Barrio Villa Patricia – Villavicencio – Meta (dirección de la señora CLEOFÉ BEATRIZ ROJAS) fl. 65, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente..."

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>7</u>	de hoy
<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	

¹ Art. 171 numeral 3 Ley 1437 de 2011: "Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que se dispondrá...3- Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00028

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELY AUGUSTO PEÑA MENDIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 2015-00028

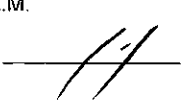
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada con fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual solicita se prorrogue el término a fin de recaudar el material documental probatorio que le permita a la entidad presentar una formula conciliatoria, el Despacho atenderá favorablemente la solicitud, para lo cual concede el termino de quince (15) días hábiles al apoderado de la entidad demandada a fin de que allegue propuesta de conciliación en el presente asunto, término que empezará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M.	26 FEB 2016
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 2015-0032

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920150003200, en el que obra como demandante MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el día nuevo (09) de febrero de 2016 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta No 11 del 2015, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.088.883)** fol. 107, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

- Resolución No 5013 del 15 de diciembre de 1987, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG F ® HECTOR JULIO RODRIGUEZ (cd fl. 114 imágenes 12 y 12).
- Resolución No 1828 del 12 de abril de 2010 por medio de la cual se sustituye en un 100% la asignación de retiro a la señora MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ (fls. 11 a 12 cd fl. 144 imágenes 143 a 145)
- Petición de fecha 2 de abril de 2013, por medio de la cual se solicita el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C. de la señora MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ (fls. cd fl. 114 imágenes 160 y 161).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro de la demandante (cd fl. 114 imagen 99).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en cabeza de la señora MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ.
- Diferencias entre el valor del incremento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el art. 112 del Decreto 2063 de 1984 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro de la demandante), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la demandante, corresponden a los años **1997, 1999 y 2002**⁷, el incremento fue inferior al I.P.C.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en los años **1997, 1999 y 2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁸ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto

⁴ **"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ **"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ **"ARTÍCULO 112. PRESCRIPCIÓN.** El derecho a reclamar las prestaciones unitarias y las mesadas de las prestaciones periódicas consagradas en este estatuto, prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible..."

⁷

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18,8689%	21.63%
1999	14,9101%	16.70%
2002	5,9999%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a los certificados de liquidación anual por aumento general de sueldos, emitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (cd fl. 114 imagen 99), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁸ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004⁹. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción

Para el caso *sub lite*, tenemos que si bien se presentaron varios derechos de petición, es con la reclamación de fecha dos (2) de abril de 2013, (**cd fl. 114 imágenes 160 y 161**), que se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **dos (02) de abril de 2009**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la accionante, para que su sustitución de la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999 y 2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas de la demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **dos (02) de abril de 2009**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional"** (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁹ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Como quiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante.

En el caso sub-examine a la señora MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	133.428	18.87%	18.87%	136.528	3.100
1998	157.398	17.96%	17.68%	161.054	3.656
1999	180.866	14.91%	15.40%	187.951	7.085
2000	197.560	9.23%	9.23%	205.299	7.739
2001	215.341	9.00%	8.75%	223.776	8.435
2002	228.262	6.00%	6.00%	240.894	12.632
2003	244.241	7.00%	6.99%	257.758	13.517
2004	260.092	6.49%	6.49%	274.487	14.395
2005	274.396	5.50%	5.50%	289.583	15.187
2006	288.116	5.00%	4.85%	304.062	15.946
2007	301.081	4.50%	4.48%	317.745	16.664
2008	318.213	5.69%	5.69%	335.824	17.611
2008	397.766	5.69%	5.69%	419.780	22.014
2008	636.426	5.69%	5.69%	671.648	35.222
2009	685.240	7.67%	7.67%	723.164	37.924
2010	698.944	2.00%	2.00%	737.627	38.683
2011	721.101	3.17%	3.17%	761.010	39.909
2012	757.156	5.00%	3.73%	799.061	41.905
2013	783.203	3.44%	2.44%	826.548	43.345
2014	806.228	2.94%	1.94%	850.848	44.620
2015	843.799	4.66%	3.66%	890.498	46.699
2016	843.799	4.66%	3.66%	890.498	46.699

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 103 a 106 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	VALOR INICIAL ANUAL	VALOR INDEXADO ANUAL
2009 ABRIL 02	415.900	513.760
2010	541.562	655.118
2011	558.726	653.410
2012	586.670	665.167
2013	606.830	674.475
2014	624.680	674.486
2015	653.786	672.104
2016	60.709	60.709
TOTAL	4.048.863	4.508.521



PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	4.508.521
Valor capital 100%.....	4.048.863
Valor indexación.....	459.658
Valor indexación por el (75%).....	344.744
Valor capital más (75%) de la indexación.....	4.393.607
Menos descuentos CASUR.....	-150.871
Menos descuentos Sanidad.....	-153.853
	4.088.883

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Si bien es cierto el despacho al confrontar las sumas obtenidas en los cuadros contentivos de la formula conciliatoria advierte que en la columna identificada como "**VALOR INDEXADO ANUAL**" arrojó un valor total de \$4.508.521, que no corresponde a la sumatoria de sus diferentes casillas, ya que esta da como resultado la suma de \$4.569.229 lo que arroja una diferencia de \$60.708, no obstante lo anterior entenderá el Despacho que tal diferencia debe ser imputada al valor de la indexación sobre el cual es posible conciliar según lo dispuesto por el Consejo de Estado¹⁰, lo anterior por cuanto la conciliación fue aceptada sobre la suma de **\$4.088.883**, que fue la que se obtuvo de sumar y restar los diferentes datos obtenidos, según se advierte líneas atrás.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", providencia de diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), C.P. DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, REF: EXPEDIENTE No. 520012331000200201211 01, No. INTERNO 7653-2005, ACTOR: IVÁN DIMAS BURBANO TAJUMBINA se indicó: ... "el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones, a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0032

A la audiencia celebrada el 09 de febrero de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 90 a 94, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 09 de febrero de 2016, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el nueve (09) de febrero de 2016 entre la señora MATILDE HERNANDEZ DE RODRIGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en desarrollo de la audiencia inicial.

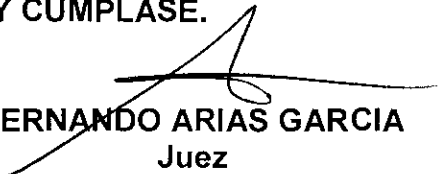
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial¹¹.

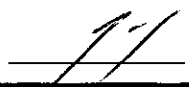
CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 150013333009**20150003200**.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0032

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –	
7 de hoy siendo las 8:00 A.M.	26 FEB 2016
El Secretario,	

¹¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja, 28 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2016 (fls. 6-7 C. medidas cautelares), este Despacho, atendiendo lo establecido en el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)⁶, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P., decidió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

El 22 de febrero de 2016, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 9 a 14 C. medidas cautelares), argumentando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-546 de 1992 y C-103 de 1994), frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, existen algunas excepciones, una de las cuales se refiere al embargo de estas cuentas para garantizar el pago de obligaciones surgidas en asuntos de carácter laboral.

Por las anteriores razones solicitó se modifique el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para este Juzgado es claro que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, tienen el carácter de inembargables por expresa disposición legal, numeral 1º del art. 594 del C. G. del P., de lo cual se concluye que sobre los mismos no puede ser decretada ninguna medida cautelar, así se trate, como lo menciona el apoderado del demandante, de obligaciones surgidas en asuntos de carácter laboral.

Debe resaltarse que, aun cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del presupuesto nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, acarrearía sanciones de

⁶ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos son destinados para financiar los servicios de salud, educación, defensa, vivienda, pensiones, desarrollo rural, entre otros, que están en cabeza de la Nación.

Así las cosas, estas razones son más que suficientes para mantener incólume la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

“(…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día diecisiete (17) de febrero de 2016 (fls. 6-7 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veintidós (22) de febrero de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, el día veintidós (22) de febrero de 2016 (fls. 9 a 14 C. medidas cautelares) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, de fecha 16 de febrero de 2016.

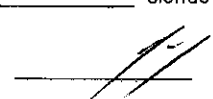
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MARCO ELI SÁNCHEZ, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 16 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>28 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 25 FEB 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET

DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ a los señores CLAUDIA ROCÍO GUERRERO FAGUA, JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO Y FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo³.

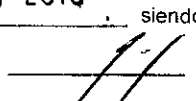
3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandante (fl. 76), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P. Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandante deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
26 FEB 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

³ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0082

Tunja, 25 FEB 2016

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA PARRA MANTILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la Tesorería de la Policía Metropolitana de Tunja a efecto de que remita los documentos que le fueran solicitados mediante el Oficio No J9A-S 058 de fecha 22 de enero de 2016 (fl. 363).

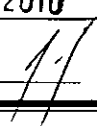
Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Junto con el oficio remítase copia del documento visto a fl. 365.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	7
de hoy	26 FEB 2016
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00096

Tunja, 25 FEB 2016

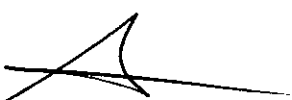
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Lilia Sierra de Cabra
Demandado : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación : 150013333009201500096 00

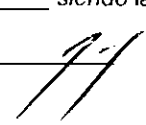
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante con fecha 16 de febrero de 2016 (fls 172 a 173), en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 28 de enero de 2016 (fls. 136 a 148), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Reconocer personería jurídica al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ portador de la T.P. No. 52.259 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora BLANCA LILIA SIERRA DE CABRA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, visto a folio 174.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLARETH LOPEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00109

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** a la ESE CENTRO DE SALUD "LA ESMERALDA" del municipio de Chivor, a fin de que remita con destino a éste proceso:

- Copia de la historia clínica de la señora MARIA CLARETH LOPEZ ROA identificada con C.C. No. 23.306.675.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

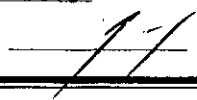
"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0114

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0114

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día ocho (08) de marzo de 2016 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1- 8 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requírase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹, así como el expediente administrativo del demandante.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u>	
de hoy <u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, <u>11</u>	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

Tunja, 25 FEB 2016

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARTINEZ GARZON.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0126

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Por Secretaría requiérase al Ejercito Nacional – Dirección de Personal y Dirección de Nómina de Soldados Profesionales a efecto de que remita los documentos que le fueran solicitados mediante Oficios Nos J9A-S 181 y 182 de fecha 15 de febrero de 2016 (fls. 83 y 84).

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u>	
de hoy	<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>/</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

Tunja, 25 FEB 2016

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO ELIAS PARRA RINCON

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 2015-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excusa formulada por el apoderado actor, por su inasistencia a la audiencia inicial que se desarrolló el día 15 de febrero de 2016, diligencia a la cual no asistió, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 87 a 89 a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 79).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 93 a 94, argumentando como causa para su inasistencia la fuerza mayor por incapacidad médica debido a una afección médica (Gastroenteritis viral). A juicio del Despacho la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa del Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO portador de la tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 15 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- EXONERAR al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO portador de la tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2016.

TERCERO.- Por Secretaría requiérase al Ejército Nacional – Dirección de Personal y Dirección de Nómina de Soldados Profesionales a efecto de que remita los documentos que le fueran solicitados mediante Oficios Nos J9A-S 183 y 184 de fecha 15 de febrero de 2016 (fls. 90 y 91).

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u>	
de hoy <u>2 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>/</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0151

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA JOSEFA CUERVO AGUILAR

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2015-0151

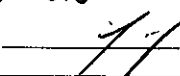
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de marzo de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 8 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy
<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000185

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00185

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-Requierase a la parte demandante a efectos de que allegue copia cotejada de la citación a diligencia de notificación personal de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA vista folio 330 del expediente.

2.- Requiérase a la parte demandante a efectos de que informe la nueva dirección del demandado EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a efectos de surtir la notificación personal; en caso de que desconozca la nueva dirección de notificación, deberá manifestar tal situación a fin de dar aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	26 FEB 2016
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BERBEO
DEMANDADOS: RULFE URIEL VEGA ROA
RADICACION: 2015-00203

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de diciembre de 2015 (fls. 25-27), en el que se ordenó:

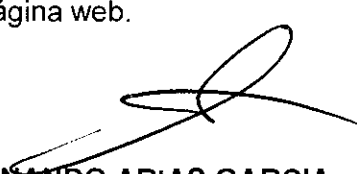
"La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C.G.P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:"

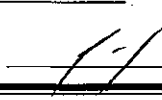
Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Berbeo	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. 3 de hoy	26 FEB 2016
A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0210

Tunja, 25 FEB 2016

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVEVIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2015-0210

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2015, este despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ordenando en consecuencia al departamento de Boyacá que dentro del improrrogable termino de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo la petición realizada por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., el día 21 de septiembre de 2015, solicitud relacionada con la expedición de certificado laboral válida para bono pensional de la señora BLANCA ELVIRA GALINDO VARGAS, identificada con la C.C. No 24.233.920

Mediante memorial allegado por el departamento de Boyacá el día 4 de febrero de 2016 (fls. 32 a 43), da cuenta de la remisión del certificado de información laboral de la señora BLANCA ELVIRA GALINDO VARGAS a PORVENIR S.A. el día 12 de noviembre de 2015 (fl.34 a 37), con lo cual entiende el despacho se dio cumplimiento al fallo de tutela No 2015-0210 de fecha 4 de diciembre de 2015.

En merito de lo expuesto, se

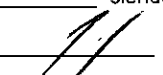
RESOLVE

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No 2015-0210 de fecha 4 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO LECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy 26 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, 25 FEB 2016

REFERENCIA: HABEAS CORPUS**Solicitante: JHON JAIRO WILLIAMS VALENCIA****Accionados: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - EPAMSCASCO.****RADICACIÓN: 2016-0010**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016 (fls. 80 a 87), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de febrero de 2016 (fls. 48-51). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
26 FEB 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	